RAWSON, 19 de abril de 2018.-

------- **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados "**Municipalidad de Comodoro Rivadavia c/N. C. D. S.A. s/Ejecución Fiscal"** (Expte. N° 24.840-Año 2018) venidos a despacho para resolver el llamado de autos de fs. 161.-

---------- **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ Que a fs. 150/158 vta. el letrado apoderado de la parte demandada expresó agravios respecto de la sentencia definitiva N° 38/2017, pronunciada por la Excelentísima Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia.----------

------ A fs. 161 obra el informe de actuario que da cuenta de la presentación fuera de término de la fundamentación del recurso y el llamado a resolver a igual foja.----------

------ A fs. 162/163 vta. el apelante plantea reposición de la providencia. Sostiene que el informe del actuario es equivocado en el modo de contar los plazos, entiende que si bien la suspensión de términos legales y judiciales del día 23/2/2018 fue resuelta para la ciudad de Comodoro Rivadavia, la misma debió hacerse extensiva, para la presentación de los agravios en el Superior Tribunal, por cuanto afecta directamente a litigantes de aquella ciudad, aunque el expediente ya no se encuentra allí.----------

------ Renglón aparte apunta que no se hizo ninguna consideración a la ampliación de plazos por razones de distancia, la que debe concederse de manera automática sin necesidad de que se otorgue expresamente. Expresa además que la presente situación es análoga al recurso de queja por apelación denegada y resulta razonable considerar que si para el litigante de Comodoro Rivadavia que debe ocurrir en queja ante el Superior Tribunal existe una ampliación del plazo en razón de la distancia, similar beneficio debe aplicarse para quien tenga que expresar agravios recurso de apelación mediante.----------

------ Solicita se haga lugar a la revocatoria, se tenga por presentada en tiempo y forma la fundamentación del recurso y se corra traslado de la misma.----------

----- **Y CONSIDERANDO**: ----------

------ La cuestión planteada remite a la consideración de la naturaleza de los plazos consignados en el art. 262 del CPCC. los mismos son legales y perentorios, lo cual implica que al vencimiento de éstos, opera fatalmente la extinción de producir el acto procesal indicado, cual es la de expresar agravios y va de suyo que no es dable autorizar excepciones que autoricen apartarse de dicha regla.----------

------ Sostiene Enrique M. Falcón que los plazos perentorios son aquellos concluyentes que liquidan la posibilidad de la actividad procesal una vez cumplidos los términos, sin necesidad de manifestación especial del juez o las partes. La seguridad jurídica es también un aspecto de la noción de lo justo, de allí que no se trate de una cuestión meramente formal el aspecto de los plazos procesales -que además son perentorios- sino de conducir el pleito en términos de estricta igualdad, en salvaguarda de la garantía constitucional respectiva. La igualdad de las partes en el proceso debe ser garantizada por el juez, no estándole permitido generar excepciones basadas en la

discrecionalidad, puesto que ello importaría la violación de la garantía del debido proceso y el irregular cumplimiento de sus deberes funcionales.----------

------ Dicho esto, resulta absolutamente inocuo pretender extender los efectos del Acuerdo 4/2018, a los actos procesales cuya producción debían efectuarse en la sede de este Tribunal, por el solo hecho de tratarse de litigantes de la ciudad de Comodoro Rivadavia, o por aplicación de la ampliación del plazo por razones de distancia.----------

------ En primer lugar, y tal como el recurrente lo admite la suspensión de los términos legales y judiciales se estableció únicamente para la circunscripción judicial de Comodoro Rivadavia de manera que no existía un régimen de excepción aplicable en la sede del Superior Tribunal.----------

------ Luego, la disposición del art. 160 del CPCC. y la doctrina judicial concerniente, no tiene cabida en el supuesto de autos. La diligencia o acto procesal a cargo de apelante no es de aquellos que deben realizarse fuera del asiento del juzgado o tribunal donde tramitó originariamente la Litis, sino por el contrario, ante el propio órgano jurisdiccional con competencia para conocer del recurso deducido y concedido, nada menos que este Superior Tribunal de Justicia en ejercicio normal de la competencia apelada. Ello por cuanto el envío para la revisión de lo decidido en la instancia anterior hace que se

desplace la jurisdicción a los jueces que deben intervenir en la instancia superior. (Conf. Loutay Ranea “El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil , Ed. Astrea, año 1989, pág.73 y sgtes).-

------ Tampoco resulta procedente la aplicación analógica de las reglas procesales válidas para el recurso de queja, la finalidad y trámite de este remedio, es absolutamente diferente con el que se compara, el mismo solo permite que el superior examine la procedencia o improcedencia de la apelación pero de modo alguno, la cuestión que es objeto de la misma, y tampoco se altera la jurisdicción de los tribunales que conocen de los autos principales ya que el trámite de la queja no suspende el curso del proceso.(Conf. Enrique M Falcón, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” Coment. Anot y Concord., Tomo III, pág.536 y sgtes.).----------

------ Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto a fs. 162/163 y vta., contra el llamado de autos de fs. 161 y en atención a lo informado por el actuario a igual foja, declarar desierto el recurso de apelación deducido contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, N° 38/2017 toda vez que la presentación de la expresión de agravios lo ha sido en forma extemporánea (art.269 del CPCC).----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia,

---------- **R E S U E L V E**: ---------- 1°) **RECHAZAR** el recurso de revocatoria interpuesto a fs. 162/163 y vta., contra el llamado de autos de fs. 161.-

------ 2°) **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación deducido por la demandada contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, N° 38/2017.----------

------ 3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo. Dr. Mario Luis VIVAS-Dr. Miguel Ángel DONNET-Dr. Alejandro Javier PANIZZI.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **20** DE **ABRIL** DEL AÑO **2.018**

REGISTRADA BAJO S.I. N° **10** /S.R.O.E./2018 CONSTE